

tima para el efecto, pues para todo se conforman los contratantes, con lo que previene la ley segunda, título diez y seis, libro quinto de la Recopilacion, que dispone subsiste la obligacion en cualquiera manera que aparezca quiso contraerse. Y declaran los comparentes, que en este contrato de próroga, no hay lesion, pero que en el supuesto de que la hubiere, de la que sea, en mucha ó poca suma, se hacen, es decir, á sus comitentes, mútua donacion pura, perfecta, irrevocable que el derecho llama intervivos, con todos los requisitos del caso, renunciando la ley segunda, título primero, libro décimo, de la Novísima Recopilacion, y los cuatro años que prefiija para pedir la rescision de los contratos que tal vicio tienen ó el suplemento al justo valor, añadiendo que si procediere atento lo que ordena el artículo tres mil trescientos treinta y cinco del Código Civil del Distrito Federal, se registre esta escritura en donde y segun corresponda, siendo de advertir, que dicho Código, no rige en los negocios que tiene interes la Federacion, segun suprema resolucion de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. A la firmeza y cumplimiento de cuanto queda expuesto, el señor Tesorero general obliga los bienes de la Nacion, y los Sres. Don Ignacio Ibarquengoitia, Don Francisco de P. Castañeda y Don Antonio M. Kimball, los de la Compañía que representan, habidos y por haber con arreglo á derecho.

Leido este instrumento á los señores comparentes, conformes con su tenor y cerciorados del valor y fuerza de sus cláusulas, así lo otorgaron y firmaron, en union de

los testigos Don Manuel Correa y Don Luis Ordaz, mayores de edad, empleados particulares, vecinos de esta capital; el primero con su habitacion en la primera calle de la Amargura número tres, y domiciliado el segundo en la casa número seis y medio del callejon del Progreso.

Doy fé.—*A. M. Kimball.*—*Francisco de P. Castañeda.*—*I. Ibarquengoitia.*—*Manuel J. Toro.*—*Manuel Correa.*—*Luis Ordaz.*—*Vicente de P. Velasco*, Notario público.

Es copia simple fielmente sacada de la matriz, que obra en el protocolo que está á cargo del Notario público ciudadano Vicente de P. Velasco.

Es copia de su original. México, Diciembre 30 de 1879.—*A. Lozano*, oficial mayor.—*Confrontada.*—*Banuet.*

«Diario Oficial.»—Número 2.—Enero 2 de 1880.

NUMERO 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Habiéndose notado que algunos jueces, profesores de medicina, etc.,

acostumbran suscribir certificaciones en provecho de particulares, conjuntamente en un mismo documento, y á veces sobre hechos diversos, haciendo uso en dichos documentos de las estampillas que se necesitarian para una sola certificacion; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y en calidad de aclaracion de las fracciones 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la tarifa de la propia ley, que en esta clase de comprobantes se debe poner tantas veces la cuota señalada á los *certificados* en dichas fracciones, como fuere el número de personas que los autoricen, cancelando cada otorgante las estampillas que le correspondan; pues de otra manera se defraudaría al Erario.

México, Diciembre 29 de 1879.—*García*.

«Diario Oficial.»—Núm. 4.—Enero 5 de 1880.

NUMERO 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Circular.

El Presidente de la República, haciendo uso de la fa-

cultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien acordar como aclaracion de la fraccion 10<sup>a</sup> de la tarifa de la misma ley, que se considere como actuacion judicial exceptuada de la duplicacion de cuotas de la renta del timbre por la ley de ingresos vigente, la toma de razon de los embargos en los registros públicos de la propiedad; quedando sin efecto la resolucion de 18 de Octubre último, que consideraba dicha operacion como un acto voluntario simplemente administrativo.

México, Diciembre 30 de 1879.—*García*.

«Diario Oficial.»—Núm. 4.—Enero 5 de 1880.

NUMERO 6.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Circular.

Como aclaracion á las fracciones 135 y 136 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en virtud de la autorizacion que le concede el art. 123 de la misma, que no deben llevar estampillas las anotaciones de abono

puestas por las oficinas recaudadoras á los créditos de la Deuda pública, ni á los recibos ó constancias que otorguen, en ese caso, los interesados como un justificante para la oficina, al verificar algun pago en esta clase de créditos, conforme á las leyes; porque al amortizarse la deuda de esa manera, se equiparan los créditos con el dinero efectivo que se entere, y la repetida ley del Timbre en su fraccion 136 citada, no grava esa operacion al exceptuar del uso de estampillas á los recibos, pólizas ó certificados de entero expedidos por las oficinas para acreditar el pago de los impuestos que recauden.

México, Enero 2 de 1880.—*García.*

«Diario Oficial.»—Núm. 4.—Enero 5 de 1880.

NUMERO 7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.—El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy exequatur á la Patente de Cónsul de España en Veracruz á favor de D. Daniel de la Pedraja.

México, 8 de Enero de 1880.—*Julio Zárate*, Oficial Mayor.

«Diario Oficial.»—Número 8.—Enero 9 de 1880.

NUMERO 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Un timbre de diez centavos cancelado debidamente.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Manuel Escalante, vecino de esta capital, con habitacion en la 2ª calle de Santa Catarina núm. 10, ante vd. con el más profundo respeto, digo: que ante el C. juez 4º menor, Lic. Juan Hernandez, sigo un juicio ejecutivo verbal contra el C. Manuel G. Conde, sobre pago de setenta pesos é intereses, y habiéndome presentado á promover en dicho juicio, el expresado juez me pidió una estampilla de cincuenta centavos y una hoja de papel para asentar el pedimento; á lo que le contesté que como se trata de un juicio verbal, no estoy obligado á expensar estampilla, en virtud de que por la suprema aclaracion 7ª de la ley del timbre, fechada en 1º de Abril último, está prevenido que en los juicios verbales no se haga uso de estampillas; y como no obstante tan legal fundamento, el juez insistió en su determinacion, con fecha 4 de Octubre próximo pasado le presenté una comparecencia, pidiéndole que con insercion de la misma, elevara á la Secretaría de Hacienda en consulta los dos

puntos que asienta en la presente solicitud, á cuyo pedimento me decretó lo que á la letra copio: «El C. juez, con fundamento del artículo 64 de la ley del timbre vigente, acordó no se dé curso á la anterior comparecencia entretanto no se expense la estampilla de cincuenta centavos que debe de expensarse.» Al notificármese, contesté, dejando á salvo mis derechos, para deducirlos donde corresponda.

Por la comparecencia, resolucion y notificacion que de-  
jo referidos, se servirá vd. ver que en el juzgado cuarto menor se exigen estampillas de cincuenta centavos para los juicios verbales de que conoca, y como esto mismo se está haciendo en los demás juzgados menores y en los civiles, siendo tal exigencia de las estampillas para los expresados juicios, *que si no se dan no se admite peticion alguna*, violando con esto la octava garantía constitucional que concede el derecho de peticion, y sobre todo se les priva á los litigantes de usar de sus acciones y defensas en los referidos juicios; todo esto con infraccion de la 7ª aclaracion de la ley del timbre, fechada en 1º de Abril último, *que de una manera clara y terminante manda que en los juicios verbales no se haga uso de estampillas*, sino cuando se levante acta y de conformidad con la fraccion 4ª del art. 4º de la ley del timbre; *es decir, cuando se trate de conciliacion, transaccion ó convenio*, pero no en lo referente á juicios verbales.

Semejantes infracciones que tanto perjudican á la sociedad, porque con ellas se grava á la clase más pobre que es la que promueve y sigue juicios de esa naturale-

za, las están cometiendo los jueces de lo civil y los menores, suponiendo falta de explicacion en la circular de 1º de Abril último, pues dicen que esta no deroga de una manera clara y terminante las aclaraciones hechas por la administracion pasada, que señalan hasta qué cantidad se deben considerar con arreglo á los artículos 1,106 y 1,107 del Código de Procedimientos, simples apuntes lo que se practique en los juicios verbales, y que mientras esto no se aclare por quien corresponda de una manera expresa, las han de cumplir, no obstante la última aclaracion hecha y aprobada por el Congreso en la ley de 30 de Mayo último.

De luego á luego se ve que la obediencia que los jueces civiles y los menores están guardando á las aclaraciones hechas por la administracion pasada, *con desprecio de la última que dejo citada*, carece de fundamento legal; pero que lo hacen porque dicen que si con estampillas de cincuenta centavos que son tan gravosas, existen tantos juicios verbales, sin ellas aumentarán de tal modo, que no serán bastantes quinientos jueces para despacharlos; sin atender á que los mismos jueces tienen la culpa de recargo en esos juicios, que como verbales, solo deben contener simples razones de los pedimentos que verbalmente deben hacer las partes ante los jueces; pero estos permiten que les escriban de á pliegos enteros los escribanos, los secretarios, los escribientes, y muchas veces las mismas partes, con citaciones de leyes, autores y doctrinas, para que dé cuenta el que debe cuando le place y para que del mismo modo resuelva el juez. Con se-

mejante práctica, los mismos jueces hacen á los simples juicios verbales más dilatados, de más volúmen y más costosos que los contenciosos ó escritos. Yo tengo en giro juicios verbales que agitándolos, tienen más de cuatro años y ya contienen más de sesenta fojas, por la mala práctica de los jueces. Solo los Lics. D. Miguel Chavez y D. Matías Gonzalez, cuando desempeñaron juzgados menores, observaron la práctica propia de los juicios verbales, por lo que no eran tan gravosos ni dilatados.

Como tengo algunos juicios verbales en distintos juzgados como actor y como demandado, encontrándome entorpecido para promover en unos y para defenderme en otros, porque para todos se me exigen estampillas de cincuenta centavos, las que no creo deber expensar en virtud de la última aclaracion, no me queda otro recurso por ahora, que solicitar de la Secretaría que se halla al digno cargo de vd., se sirva resolver los dos puntos siguientes:

Primero. Si está vigente la 7ª aclaracion de la ley del timbre, fechada en 1º de Abril último; si debe cumplirse en su sentido literal ó está sujeta á las aclaraciones hechas por la administracion pasada y artículos 1,106 y 1,107 del Código de Procedimientos en lo relativo al uso de estampillas.

Segundo. Si con arreglo á esa misma declaracion se deberá ó no considerar simples apuntamientos los testimonios de los juicios verbales que se expidan para que surtan efectos en otros juzgados ó diligencias, así como las

citas que expidan los jueces menores para juicios verbales y si se debe ó no usarse de estampillas en todo ello.

Para evitar las dudas que suponen los jueces de lo civil y los menores, y para que el público conozca á lo que está obligado, se hace indispensable que esa Secretaría resuelva, como se lo pido, los dos puntos á que me refiero, ya por el bien general que es muy digno de atenderse y tambien por el grave perjuicio que estoy sufriendo con la paralización de esos negocios, por la ilegal exigencia de los jueces civiles y menores, de estampillas de cincuenta centavos para los juicios verbales.

A vd. suplico respetuosamente se sirva resolver lo que estime conveniente, en lo que recibiré justicia y el público un positivo bien. Protesto lo necesario.

Otrosí digo, que siendo notoriamente pobre y careciendo de recursos para expensar las estampillas que corresponden al presente escrito, pido á vd. que en uso de la facultad que le concede la fraccion 109 de la ley del timbre vigente, se sirva ayudarme por pobre y admitirme esta solicitud con las estampillas de diez centavos que le presento. Protesto como antes.

México, Noviembre diez y siete de mil ochocientos setenta y nueve.—*Manuel Escalante.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Informe.

El Sr. Manuel Escalante consulta en el adjunto curso:

1º Si está vigente la 7ª aclaracion de la circular de esta Secretaría de 1º de Abril último; si debe cumplirse en su sentido literal, ó está sujeta á las resoluciones dictadas en el asunto por la administracion pasada y á lo que disponen los arts. 1,106 y 1,107 del Código de Procedimientos por lo relativo al uso de estampillas.

2º Si con arreglo á esa misma aclaracion se deben ó no considerar simples apuntamientos los testimonios de los juicios verbales que se expidan para que surtan efecto en otros juzgados ó diligencias, así como las citas que expidan los jueces menores para juicios verbales, y si debe ó no usarse de estampillas en todo ello.

Es evidente que la aclaracion 7ª de la circular de 1º de Abril está vigente por no haber sido derogada. Por lo demas, su sentido está bien claro: Segun los artículos 1,106 y 1,107 del Código de Procedimientos civiles, cuando el interes que se verse en el juicio verbal no exceda de 25 pesos, no habrá necesidad de acta, sino de un apuntamiento sucinto; debiendo extenderse acta en forma, en los casos en que dicho interes pase de esa suma.

La aclaracion de que se trata dice que en los juicios verbales solamente se usarán estampillas cuando se levante acta, ó lo que es lo mismo, en la suposicion á que

se contrae el art. 1,107 del mencionado Código de Procedimientos.

La aclaracion 7ª, en consecuencia, solo exceptúa de estampillas á los apuntamientos que hacen las veces de actas en los juicios verbales que importen menos de 25 pesos y á las copias que se sacaren de los mismos para surtir sus efectos en otros juzgados ó tribunales. En los demas casos, los juicios verbales están sometidos respecto del uso de estampillas á los requisitos que los otros juicios.

De esta manera puede ser resuelta la consulta, salvo el más acertado parecer de vd.

México, Noviembre 20 de 1879.—*Emiliano Busto.*

---

Enero 6 de 1880.

De conformidad.—Publíquese, insertándose el texto de la 7ª aclaracion.—Rúbrica del C. Secretario de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,533.—En el expediente formado en esta Secretaría sobre aclaración á la fracción 7ª de la circular de 1º de Abril último, cuya aclaración solicitó vd. en ocurso de 17 de Noviembre último, la Sección 3ª de esta misma Secretaría, ha emitido un informe, que en su parte resolutive, dice:

«Es evidente, etc.»

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con lo consultado por la Sección, lo transcribo á vd. como resultado de su ocurso relativo.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1880.  
—García.—Al Sr. Manuel Escalante.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Hoy digo al Sr. Manuel Escalante lo que sigue:

«En el expediente, etc.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1880.  
—García.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 8.—Enero 9 de 1880.

NUMERO 9.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.

Habiéndose dirigido á esta Secretaría las dos consultas siguientes:

1ª ¿Si son bastantes y legales las responsivas que para la presentación de las tornaguías dan los remitentes de numerario en los mismos pedimentos?

2ª ¿Qué timbre deberá ponerse á estos documentos?

El Presidente de la República se ha servido resolver respecto al primer punto: que siendo responsables los empleados que admiten las fianzas por las tornaguías, ellos son los que deben aceptar ó no á los mismos interesados como fiadores, segun las garantías que les presenten; y en cuanto al segundo punto ha resuelto igualmente: que como una facilidad al comercio y visto que no hay ningun inconveniente atendible, se acepte que en el mismo pedimento se ponga la fianza por la presentación de la respectiva tornaguía; pero exigiéndose precisamente las estampillas que señala la ley del Timbre en la fracción 78 de su artículo 4º, supuesto que cualquiera que sea la manera como se extienda dicho documento, es una fianza ó responsiva por derechos.

Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—4.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1879.—*García*.—Al.....

«Diario Oficial.»—Número 9.—Enero 10 de 1880.

---

NUMERO 10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Aduana Marítima de Veracruz.—Número 867.—A la seccion 1<sup>a</sup>

Con fecha de ayer me ha pasado la Contaduría de esta aduana la siguiente comunicacion:

«Las frecuentes controversias que se suscitan con los comerciantes por la poca claridad del Arancel, ó por las abusivas interpretaciones que le quieren dar; así como las divergencias que resultan de la importacion de efectos de nueva industria, han obligado á esta Contaduría, con el deseo de obviar dificultades en el despacho, á formar la inclusa relacion de las reformas más necesarias que en su concepto deban hacerse al Arancel.

«Por ella, y por los casos que con dicho motivo tiene vd. ocasion de ver diariamente, podrá vd. estimar la necesidad de las citadas reformas; por consiguiente, espera esta Contaduría que vd. se servirá hacer y apoyar la proposicion, encareciéndole á la superioridad, con mayores luces, la conveniencia de que se lleven á efecto.»

Esta administracion, que estima fundadas las razones que asienta la Contaduría, debe prestarles su apoyo, como es un deber hacerlo; porque en efecto son muy repetidos los casos que se ofrecen en esta aduana, de inconformidad por parte de los importadores, con la apreciacion que en conciencia hacen los empleados, de las mercancías, para aplicarles la cuota designada en el Arancel, dando todos, con muy pocas excepciones, resultados desfavorables al Erario, porque acuden al juzgado de Distrito, vienen en seguida los juicios periciales y la sentencia recae con fundamento de estas opiniones, que siempre se inclinan en beneficio del importador.

Por todas estas razones, esta administracion, siguiendo la opinion de la Contaduría, debe consultar las reformas que constan en el pliego que acompaño, porque estableciéndose en términos precisos, como en mi concepto deben estarlo todas las leyes fiscales, la clase de las mercancías, sin dar lugar á otras interpretaciones que las naturales, le evitarán la inmensidad de cuestiones que á cada paso se suscitan, y el Erario público percibirá lo que justamente le corresponde.

El Presidente, no obstante, resolverá lo que tenga á bien.